

EXPEDIENTE: RR.SIP.0051/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que emita respuesta a la solicitud de información del particular, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto. Lo anterior, sin costo alguno para el particular, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

INTOdf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0051/2014

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0051/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000401813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“copia de todos los documentos oficiales que acrediten la necesidad de esto para 2014 inclusive los estudios de mercado, el acuerdo de compras, necesidades de las áreas usuarias.” (sic)

II. El trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/0079/2014 de la misma fecha, notificó al particular la siguiente respuesta:

*“... C. CIUDADANO
PRESENTE*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que se recibió una solicitud de acceso a la información con número de Folio 0109000401813 en la que requirió lo siguiente:

“copia de todos los documentos oficiales que acrediten la necesidad de esto para 2014 inclusive los estudios de mercado, el acuerdo de compras, necesidades de las áreas usuarias.” (sic)



*Sobre el particular hago de su conocimiento que para proporcionarle la información requerida la **Dirección General de Recursos Financieros**, solicita **ampliación del plazo** de respuesta por 10 días más, de conformidad al Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la complejidad para recabar la información solicitada en las distintas áreas de esta dependencia, por lo que la **nueva fecha límite** para la emisión de respuesta será el **27 de Enero de 2014**. ...” (sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

“la respuesta de la SSP fue ampliación y no entrego nada por ende se solicita la vista a la contraloría...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su sustanciación el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

V. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/00244/2014, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil catorce, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:



- Por un error involuntario en el procedimiento de gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, notificó como respuesta definitiva, la ampliación del plazo de respuesta por diez días más de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la materia.
- Al percatarse del error, intentó entablar comunicación por vía telefónica y a través de correo electrónico con personal de la Dirección de Tecnologías de Información, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin que haya sido posible contactar a persona alguna y toda vez que ya no era posible retroceder un paso en el sistema para cargar el archivo de ampliación del plazo de respuesta, y atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad de la información, determinó notificarle tal circunstancia al ciudadano, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos adjuntando el archivo de ampliación de plazo contenido en el oficio OIP/DET/OM/SSP/0079/2014.
- Consideró que al haber notificado al particular la ampliación de plazo de respuesta, no es posible determinar que haya omitido responder la solicitud en cuestión, por lo que este Órgano Colegiado debe considerar la notificación de la ampliación de respuesta y que ésta se encuentra en trámite, por lo que no se ha agotado el principio de definitividad, razón por la cual no es el momento adecuado para ejercer la acción del recurso de revisión; ya que se debe dar oportunidad a que emita la respuesta definitiva, y sobre esta respuesta sí es procedente que el particular interponga el recurso de revisión, por lo que el Ente Obligado invocó a su favor la aplicación de la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*.
- Por último, señaló que lo procedente era sobreseer el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia toda vez que no ha vulnerado el derecho de acceso a la información del particular ya que aún no ha emitido una respuesta definitiva, sino únicamente ha notificado una ampliación del plazo de respuesta dentro del término legal conferido.

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:



- Copia simple del Acta Circunstanciada del trece de enero de dos mil catorce, emitida por el Director Ejecutivo de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual hizo constar los hechos suscitados en la gestión de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.
- Impresión del correo electrónico enviado al Personal del Instituto de de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del trece de enero de dos mil catorce
- Impresión del correo electrónico enviado al particular, del trece de enero de dos mil catorce, en el cual notificó la ampliación del plazo.
- Oficio OIP/DET/OM/SSP/0079/2014 del trece de enero de dos mil catorce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, alegando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto al acto impugnado por el recurrente, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sosteniendo que el mismo era procedente, toda vez que hasta el



momento no ha vulnerado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que aún no ha emitido una respuesta definitiva, sino únicamente ha notificado la ampliación del plazo de respuesta dentro del término legal conferido.

Al respecto, cabe señalar que no es procedente la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, toda vez que la causal prevista en la fracción IV, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no es aplicable cuando el acto impugnado por el recurrente es una omisión de respuesta, como es el caso, toda vez que la única causal por la cual puede actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de una omisión de respuesta es la prevista en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que a la letra establece lo siguiente:

VIGÉSIMO: *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

III. *En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*

...

d) *En caso de que al realizar sus manifestaciones **el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia**, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

*En este caso el **sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.***



Con base en esta disposición y tras analizar las manifestaciones de la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en el oficio OIP/DET/OM/SSP/00244/2014 y las documentales que lo acompañan, no se advierte elemento alguno que permita sostener el argumento formulado por el Ente Obligado, por lo que es un aspecto a aclarar propiamente en el estudio de fondo del recurso de revisión, por lo cual, con apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia, aplicable por analogía al caso particular, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dicha Jurisprudencia señala lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:



Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que no hay impedimento legal para ello, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000401813, el oficio



OIP/DET/OM/SSP/0079/2014, el “Acuse de Información entrega vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201401090000002, a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía al presente caso, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente se desprende que se inconformó por la falta de respuesta del Ente Obligado, asimismo, de la revisión al “Acuse de



información entrega vía INFOMEX” se observa que dicho Ente indicó al particular que entregó la información solicitada; sin embargo, al descargar la respuesta aparece el oficio OIP/DET/OM/SSP0079/2014, del cual se desprende que el Ente recurrido solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin haber emitido la respuesta correspondiente, razón por la cual este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al momento de alegar lo que a su derecho convino, señaló que por un error involuntario en el sistema electrónico “INFOMEX”, en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” procedió a notificar como respuesta la ampliación de plazo y no emitió una respuesta formal a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, del análisis que realiza este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto a la información solicitada por el particular, en el cual indicó: “... *Sobre el particular hago de su conocimiento que para proporcionarle la información requerida la **Dirección General de Recursos Financieros**, solicita **ampliación del plazo** de respuesta por 10 días más, de conformidad al Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la complejidad para recabar la información solicitada en las distintas áreas de esta dependencia, por lo que la **nueva fecha límite** para la emisión de respuesta será el **27 de Enero de 2014...**”, y con vista en el agravio del recurrente, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que en estricto sentido, la inconformidad del recurrente, materia del presente recurso de revisión, es por el hecho de que el Ente Obligado en la “respuesta” a la*



solicitud emitió una ampliación del plazo, lo cual se traduce en que aún y cuando formalmente ese pronunciamiento es una respuesta a la solicitud, materialmente constituye una ampliación a la misma, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de lo dispuesto el artículo 43, fracciones III y V, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 17, en relación con el diverso 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

III. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;*

...



V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

Artículo 46. Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Artículo 47. A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

...



17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información realizada en los términos de la ley de la materia admitida por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al particular, siempre que no se trate de información considerada como pública de oficio, puesto que ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.
- Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.
- Únicamente podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Para ello, los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando, entre otras cuestiones, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de



la solicitud, podrán notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más. En dicha notificación, se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación, sin que puedan invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las Unidades Administrativas o de las Oficinas de Información Pública en el desahogo de la solicitud.

- En términos de los numerales 17, párrafo primero y 8 fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, y que dichas determinaciones deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Esto es, la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada acto que integra la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX”: “registro y recepción de la solicitud”, “prevención a la solicitud”, “ampliación de plazo”, “entrega de información vía Infomex”, “entrega parcial o total de información con pago”, “acceso restringido modalidad confidencial o reservada” e “inexistencia de la información” (según sea el caso), sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión, el Ente realice un acto distinto al de su naturaleza, como en el presente caso, que en el acto de respuesta a la solicitud de información emita una ampliación del plazo para emitir la misma, ya que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como lo es hacer una ampliación a la solicitud de información, cuando se encuentra materialmente en el acto de respuesta.



En ese sentido, si como se corrobora de la normatividad aplicable, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que se les presenten, supuestos que no se actualizaron en el presente caso, ya que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la solicitud de información con folio **0109000401813** generó como respuesta una ampliación de plazo (lo cual se corrobora en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” y con el correspondiente “*Acuse de Información entrega vía INFOMEX*”), en la que el Ente Obligado si bien realizó un pronunciamiento, el mismo no se encuentra encaminado a satisfacer los requerimientos formulados por el particular, y por ende, la misma resulta inválida.

Ahora bien, a fin de determinar si como se señala, se configura **la omisión de respuesta**, es preciso referir que en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil trece; se determina lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y,*

...

De dicho numeral se desprende que se configura la **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una ampliación de plazo de la solicitud de información**, como en el presente caso.

En ese orden de ideas, si por una parte se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genere una **ampliación de plazo** en el paso de respuesta, y por la otra,



que de las constancias del expediente, específicamente el oficio OIP/DET/OM/SSP/0079/2014, se advierte que el Ente recurrido solicitó una ampliación de plazo al particular con la finalidad de estar en posibilidades de responder su solicitud de información, **resulta evidente que el Ente fue omiso en emitir repuesta a la solicitud**, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

En ese orden de ideas, en la respuesta emitida por el Ente Obligado, contrario a su dicho, adjuntó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0079/2014, notificado al particular el trece de enero de dos mil catorce mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que al haberse formulado una ampliación de plazo al particular en vía de respuesta, la misma resulta ilegal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento por el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que emita respuesta a la solicitud de información del particular, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto. Lo anterior, sin costo alguno para el particular, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que emita respuesta debidamente fundada y motivada con relación a la solicitud de información, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**